

DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI
Abogado – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Especialista en DERECHO ADMINISTRATIVO – U. ROSARIO
Calle 11 A N° 1 A-72 Leticia- tel: 5924000 Cel. 3203051529

Leticia,

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
Ciudad.

Ref:

Rad: 2020-00020

Demandante: ANA CECILIA TIQUE MUÑOZ

Demandado: NANCY VIVIANA PEREZ RIAÑO Y ROCIO RIAÑO

DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI, mayor y vecino de Leticia (Amazonas), identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.531 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 173.283 del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor Público Promiscuo de la Defensoría del Pueblo – Regional Amazonas, en mi condición de apoderado especial de los demandados NANCY VIVIANA PEREZ RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.060.631 Y ROCIO RIAÑO, identificada con cédula 40.271.379, me permito dar contestación a la reforma de demanda de la referencia, así:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERA.- NO ES CIERTO, toda vez que las letras fueron firmadas en blanco el día 9 de febrero de 2016, fecha en la que les presto el dinero, cobrando intereses mensuales del 10% del valor entregado, los cuales fueron cancelado hasta el 9 de octubre de 2016, fecha en las que mi prohijadas le cancelaron la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), lo que significa que esta obligación fueron pagadas hace mas de cinco años, y debido a que tenían una buena amistad el día que le pidieron las letras le manifestó que después la buscaba y se las entregaba. Sin embargo manifiestan mis prohijadas que en el año 2020, tuvieron la señor ROCIO RIAÑO cito al centro de convivencia a la demandante ya que se la pasaba insultándola cada vez que la veía, debido a que ella le pidió prestado la suma de dos millones de pesos, a la señora ANA CECILIA TIQUE MUÑOZ, pero como no estaba trabajando, la letra la firmaron sus dos hijas CLAUDIA Y NANCY, y la señora accedió, y cobraba intereses del 10% del valor prestado, los cuales fueron pagados hasta el 22 de octubre de 2019, fecha en la que le manifestó a la demandante que debido a que una de sus hijas se había quedado sin trabajo necesitaba que le bajara a los intereses y que le iba a empezar a abonar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MENSUALES, lo cual no acepto y entraron en discusión.

SEGUNDA.- NO ES CIERTO, según lo manifestado en el hecho uno, de esta contestación.

TERCERO.- NO ES CIERTO, según lo manifestado en el hecho uno, de esta contestación y además se manifiesta que la suma de dinero fue supuestamente prestada en la misma fecha determinada en el hecho numero 2 de la demanda, es decir, que seria primero de abril de 2019, y ninguna de las letras de cambio anexadas a la demanda tienen esa fecha de suscripción, lo que se evidencia que falta a la verdad, mas cuando las mismas fueron suscritas en blanco el 9 de febrero de 2016, por mis prohijadas.

CUARTO.- NO ES CIERTO, según lo manifestado en el hecho uno, de esta contestación y además se manifiesta que la suma de dinero fue supuestamente prestada en la misma fecha determinada en el hecho numero 2 de la demanda, es decir, que seria primero de abril de 2019, y ninguna de las letras de cambio anexadas a la demanda tienen esa fecha de suscripción, lo que se evidencia que falta a la verdad, mas cuando las mismas fueron suscritas en blanco el 9 de febrero de 2016, por mis prohijadas.

DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI
Abogado – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Especialista en DERECHO ADMINISTRATIVO – U. ROSARIO
Calle 11 A N° 1 A-72 Leticia- tel: 5924000 Cel. 3203051529

QUINTO.- NO ES CIERTO, según lo manifestado en el hecho uno, de esta contestación.

SEXTO.- NO ES CIERTO, según lo manifestado en el hecho uno, de esta contestación y además se manifiesta que la suma de dinero fue supuestamente prestada en la misma fecha determinada en el hecho numero 2 de la demanda, es decir, que sería primero de abril de 2019, y ninguna de las letras de cambio anexadas a la demanda tienen esa fecha de suscripción, lo que se evidencia que falta a la verdad, mas cuando las mismas fueron suscritas en blanco el 9 de febrero de 2016, por mis prohijadas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA.- ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES, toda vez que mis prohijadas manifiestan haber cancelado la obligación el día 9 de octubre de 2016.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL 671 DEL C. DE COMERCIO

PRIMERO. El demandante ejerce acción cambiaria directa con fundamento que obra como medio de prueba mal llamado LETRA DE CAMBIO.

SEGUNDO. Las fechas establecidas en las letras de cambio no corresponden a la fecha real cuando se prestó el dinero, es decir, el 9 de febrero de 2016.

FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO

PRIMERO. El artículo 622 del Código de comercio, establece la posibilidad de que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

SEGUNDO. El accionante presentó como medio de prueba el documento denominado LETRA DE CAMBIO, en donde se evidencia que está completamente diligenciada.

TERCERO: En el primer espacio en blanco se estipuló la fecha de 1 de noviembre de 2018, no siendo esta la fecha real del préstamo, no menos cierto es que al no tener autorización para llenar dichos espacios contraviene el ordenamiento jurídico positivo, o lo que es lo mismo UN ACTUAR ILEGAL.

CUARTO. El mandante no aporta carta de instrucciones para llenar espacios en blanco y mi mandante no firmó ningún documento para tales efectos.

QUINTO. El demandante está incurriendo en una falsedad en documento, al llenar información inexistente y pretender adquirir un beneficio diferente a la realidad.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que las letras fueron firmadas en blanco el día 9 de febrero de 2016, fecha en la que les presté el dinero, cobrando intereses mensuales del 10% del valor entregado, los cuales fueron cancelados hasta el 9 de octubre de 2016, fecha en la que mis prohijadas le cancelaron la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), lo que significa que esta obligación fue pagada hace más de cinco años.

En estos términos doy por contestada la presente demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI
Abogado – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Especialista en DERECHO ADMINISTRATIVO – U. ROSARIO
Calle 11 A N° 1 A-72 Leticia- tel: 5924000 Cel. 3203051529

DOCUMENTALES:

- Poder legalmente otorgado al suscrito.
- Solicitud Amparo de Pobreza
- Citación ante centro de convivencia.

INTERROGATORIO:

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, ANA CECILIA TIQUE MUÑOZ,, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

PRUEBAS DE OFICIO.

Solicito al señor Juez, decretar la práctica de pruebas de oficio que estime necesarias, pertinentes y conducentes a fin de esclarecer los hechos materia de litigio en esta demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

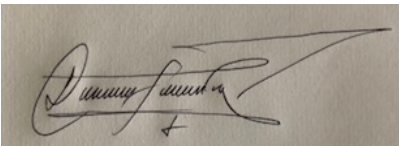
Sigue siendo suya Señor Juez.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante, residenciado y domiciliado en Leticia en la calle 14 numero 10 – 79, barrio victoria regia, se desconoce el correo electrónico.

El suscrito las recibirá en la calle 11 a número 1 a – 72, de Leticia, correo electrónico; danferpe@hotmail.com, celular 3203051529

Del Señor Juez, con toda atención,



DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI
C.C. N° 80.761.531 de Bogotá
T.P. N° 173.283 del C.S. de la J.
Defensor Público Promiscuo – Defensoría del Pueblo